Segundo: que condene V. en las costas á D. Luis Mutuverría y á la reparacion de daños y perjuicios.

Tercero: que conforme á dicho artículo de la ley Orgánica, eleve V. al Superior esta sumaria para los efectos del mismo. Mi dictámen lo aprobará V. si lo creyere arreglado á derecho, y doy las gracias al Juzgado por la confianza que se me dispensa.

Querétaro, Mayo veintiuno de mil ochocientos setenta y cinco. —*Lic. Florentino Barrera.*

Querétaro, Mayo 21 de 1875.—Como consulta el asesor en cuanto á los puntos primero y tercero de su dictámen, sirviendo este de sentencia en forma. Así lo decretó y firmó con testigos de asistencia. Agase saber.—*José de Jesus Monsalve.*—A. *José Maldonado.*—A. *Vicente Gutierrez.*

EXPRESA AGRAVIOS.

1. Luis Mutuverria, sin revocar el poder que tengo conferido al C. Celso Arévalo, en la causa criminal que sigo contra D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon O. Feliú por sustraccion de un depósito judicial, su estado supuesto y entrega que de ella se me ha hecho para expresar agravios, verificándolo por el presente en la forma que mas haya lugar en derecho y con las convenientes protestas legales, digo: que la sala se ha de servir, en términos de justicia, revocar el auto asesorado que en 21 de Mayo último pronunció el juez segundo de paz de esta ciudad; mandando en consecuencia que vuelva el proceso al inferior para que lo prosiga contra los acusados conforme á derecho tomándoles confesion con cargos que es lo que á su estado corresponde; condenar al pago de todas las costas solidariamente á D. Prisciliano Ruiz, á D. Ramon Feliú y al asesor que consultó el auto apelado; y proceder finalmente respecto del último á lo demas que hubiere lugar, por las responsabilidades en que ha incurrido. Todo procede así en rigorosa justicia, como procuraré probar.

2. A la audacia y al cinismo de D. Prisciliano Ruiz y de D. Ramon Feliú no bastaba haberse apropiado vergonzosamente una

suma de dos mil seiscientos ciucuenta pesos que no les pertenecia, y que la autoridad pública—descansando en la buena fé del primero—confió á su guarda y á su custodia; su inaudito descaro no quedaba satisfecho con la explícita confesion que ambos hicieron bajo su firma y ante el juez; de que se habian tomado en efecto esa suma, y dispuesto de ella á su antojo: su soberbia y sus pasiones no habian quedado saciadas con el escándalo que han dado á la sociedad paseándose por las calles y plazas durante mas de un año que lleva de iniciado este proceso y de confesado en él por los mismos delincuentes, EL HURTO—démosle de una vez el verdadero nombre que tiene en nuestro idioma;—les pareció poco todavía, haber burlado durante ese tiempo por los medios mas reprobados y degradantes, la accion de la justicia que desde hace mas de ocho meses tiene fulminado el auto de formal prision contra esos dos criminales; y han pretendido poner el remate á ese monumento de infamia y de baldon con que el jóven D. Ramon O. Feliú ha hecho su entrada al mundo social, arrancando á un juez de paz—por medios que por ahora me abstengo de calificar,—un fallo de sobreseimiento con el que en su ceguedad se han juzgado ya impunes ante los tribunales, y purificados ante la sociedad de la asquerosa mancha de hurtadores que ellos mismos se echaron en el rostro. ¡Cómo si el concepto público pudiera ser engañado y sorprendido con esos reprobados manejos! ¡Cómo si fuese tan flexible y acomodaticio como el asesor que consultó el sobreseimiento! ¡Cómo si esa declaracion pudiera borrar la confesion clara, explícita é intergiversable de los reos; esa prueba palpitante que está proclamando tan alto su delincuencia, al par que su cinismo! ¡Cómo si fuera tan fácil hacer desaparecer el estigma que llevan impreso en la frente, y que ningun sobreseimiento alcanzará á ocultar á las miradas de los hombres honrados y de las personas sensatas! ¡Cómo si ese fallo inicuo no hubiera de ser revisado por un tribunal digno, independiente, ilustrado y justiciero que no se doblegará—como el asesor que consultó en primera instancia—á las sugestiones, á las influencias, ó á no se qué otras medios que para con este emplea-

ron los reos, sino que por el contrario aplicará la ley en toda su pureza y á la vez en todo su rigor, y la hará caer fria y severa contra los hurtadores y contra los que—estraños al delito principal—han tenido la debilidad de dejarse contaminar, abusando de su augusto ministerio para salvar á dos malhechores del órden comun, que solo sobresalen entre los demas de su especie por su inconcebible cinismo y su inconmensurable audacia!

3. Yo no puedo ménos que esperar confiadamente de la rectitud y probidad del primer tribunal del Estado, que enmiende las aberraciones cometidas por el juzgado inferior, aplicando á quienes lo formaron, el severo correctivo á que se han hecho acreedores; y lleno de esa confianza, vengo á esponer los agravios que me infiere el auto apelado, suplicando á la sala me permita que antes de entrar en materia, y para dar mayor claridad á mi discurso, haga una ligera reseña de los antecedentes de este escandaloso asunto, ajustándome estrictamente en ella, á las constancias que obran en el proceso.

4. En el juicio ejecutivo que sigo contra D. Hermenegildo Feliú á quien representaba D. Ramon del mismo apellido sobre pago de rentas de la panadería española, se me entregaron *como parte de esas rentas*, dos mil seiscientos cincuenta pesos; pero en virtud de un amparo que se concedió á Feliú contra actos de dos Magistrados de ese Superior Tribunal, el juzgado de distrito—instigado por Feliú exigió que las cosas se repusieran al estado que tenian ántes de la intervencion de aquellos Magistrados. Aunque tal exigencia era ilegal, porque el amparo se habia otorgado no contra la materia de los autos, sino contra la jurisdiccion que aquellos ejercian, pues se alegó ilegitimidad de orígen; y aunque no tuvieron participio alguno en el pago que se me habia hecho, de los dos mil seiscientos cincuenta pesos, fué preciso ceder á la presion del juzgado de distrito; y una de las cosas que se hicieron para efectuar la reposicion fué depositar *judicialmente* los dos mil seiscientos cincuenta pesos, interin se reponian los actos reclamados en el amparo. Al efecto el Juez de lo civil nombró depositario

á propuesta de D. Ramon Feliú á D. Prisciliano Ruiz, y el dia 22 de Enero de 1873, pasó á la casa de este el mismo Juez con el actuario, para hacer la entrega por diligencia formal en los autos, de los dos mil seiscientos cincuenta pesos que con tal fin habia yo devuelto; y dándose Ruiz por recibido de ellos á su satisfaccion, se obligó á tener esta suma *á disposicion del juzgado, y hacer devolucion de ella cuando se le ordenare, bajo las penas correspondientes que se señalan á los depositarios que no dan cuenta de los depósitos.* La acta relativa, firmada por Ruiz en los términos dichos, y autorizada por el Juez de lo civil y el escribano actuario, la encontrará la sala testimoniada en este proceso, á fojas 2 vuelta. (a)

5. Cumplida la sentencia de amparo, y repuestos los actos de los Magistrados por otros nuevos, que mandaron esactamente lo mismo que habian acordado los primeros, se me mandaron restituir mis dos mil seiscientos cincuenta pesos; y al efecto pasaron de nuevo el juez y el escribano á recojerlos á la casa de D. Prisciliano Ruiz, el dia 26 de Abril de 1874: lo que pasó entónces Sr. Majistrado, no tiene nombre, y honra en verdad altamente al descaro y á la desvergüenza de D. Prisciliano Ruiz. Al requerimiento que le hizo el juzgado, contestó con completo cinismo, que del dinero que se confiara á su lealtad, habia entregado dos mil ochenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos ($2,083—64 cvs.) á D. Ramon Feliú, lo que acreditó en el acto, exhibiendo un recibo suscrito por este: que otros cuatrocientos pesos, *se sirvió el responderte de ellos* en un compromiso comercial de suma urgencia; y en cuanto al resto de ciento sesenta y seis pesos treinta y seis cvs. ($166—36 cvs.) que faltaban para completar la suma total de los dos mil seiscientos cincuenta pesos, se habian evaporado; ni siquiera se tomó la molestia de dar razon de ellos; no dió cuenta del depósito, *ó lo negó* en esa parte, sirviéndonos de la expresion forense. La acta en que constan todos estos detalles, suscrita tam-

(a) *Diligencia de entrega del depósito.*

1020005333

bien por Ruiz, y autorizada por el juez y el actuario, la verá testimoniada la Sala á fojas 3 frente de esta causa (b) así como á la 4 frente encontrará tambien testimoniado el recibo de los dos mil ochenta y tres pesos sesenta y cuatro centavos, firmado por D. Ramon Feliú. (c)

6. Descubierto así el delito, consignó el juez de lo civil al de lo criminal á los dos delincuentes, con testimonio de las piezas relativas. Ante el segundo de estos funcionarios, ratificaron de nuevo los reos las confesiones que habian hecho ante el primero, reconociendo Feliú su firma puesta en el recibo citado. (Véanse sus declaraciones á fojas 6 frente y 7 vuelta de este proceso.) (d) (e)

7. De esperarse era, que con una comprobacion tan plena, tan absoluta y tan intergiversable del cuerpo del delito y de las personas de los delincuentes, no solo hubieran sido puestos en el acto en formal prision, sino que inmediatamente se les hubiese tomado confesion con cargos, puesto que los dos objetos del sumario estaban llenados cumplidamente. ¡Vana ilusion! Pasaba esto á principios de Julio de 1874: los malhechores quedaron en libertad insultando á la ley, á la justicia y á los tribunales, y solo hasta despues de cuatro meses, durante los cuales los reos pusieron en juego por su parte toda clase de arbitrios reprobados, para procurarse la impunidad, y yo por la mia, las gestiones lícitas que estaban á mi alcance para obtener justicia, las que me costaron muchos pasos y no cortas erogaciones, obtuve al fin que el 7 de Noviembre se dictara el auto de formal prision, (fojas 76,) (f) cuyos efectos eludieron los criminales ocultándose primero, y obteniendo despues una atentatoria providencia suspensiva de uno de los suplentes del juzgado de Distrito, de quien hasta la fecha no

(b) *Diligencia de alzamiento del depósito.*
(c) *Recibo del C. Feliú 2,083 pesos 64 centavos, copiado en lo relativo en cuanto al sello del papel.*
(d) *Declaracion de D. Ramon O. Feliú.*
(e) *Declaracion de D. Prisciliano Ruiz.*
(f) *Auto de formal prision de los acusados.*

se ha logrado que sentencie en definitiva el respectivo juicio de amparo.

8. Las actuaciones posteriores, hasta el sobreseimiento, no se forman mas que de embrollos, de recusaciones, y de otras sucias chicanas de los reos, que lo que han querido evitar á toda costa, es que se les juzgue; y solo se prestaron á ello en el momento en que encontraron un complaciente asesor que accediera á presentarlos como modelos de virtud y de honradez, como unas víctimas inocentes de mi ceguedad y de mi inicua persecucion, y que, cuando ménos, debia indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les han ocasionado. Esto pareceria increible si no lo estuviéramos palpando, Sr. Magistrado; pero por desgracia, ahí están vivas á fojas 159 vuelta las proposiciones resolutivas del dictámen del Lic. D. Florentino Barrera, que contienen las ideas que acabo de emitir, dando un elocuente testimonio del punto hasta donde pueden conducir las pasiones á la humanidad, cuando solo se escucha su voz desoyendo la del deber y la de la conciencia.

9. Tiempo es ya de que nos ocupemos del auto apelado, ó mas bien del dictámen asesoral prohijado por el juez 2º de paz.

10. ¿Cómo es—preguntará alguien—que ante piezas de conviccion como las que se han citado, ha podido sobreseerse en la causa? ¿Habrá en ella sin duda tales fundamentos de descargo, que espliquen suficientemente esa conducta de Ruiz y de Feliú, tan culpable en la apariencia? Ni uno solo, Sr. Magistrado, ni una razon, ni una sola disculpa. Por mas que se registre este voluminoso proceso, no se hallará en las gestiones de los reos mas que la cábala, la chicana de mas baja estofa, el embrollo en toda su plenitud. Ha sido necesario para dar algun barniz al dictámen de sobreseimiento, que el asesor use de sofismas tan groseros como los que acostumbran los reos mismos; y tanto que, al comparar los unos con los otros, diria cualquiera que son todos hermanos gemelos, y engendrados por un mismo autor. Véamoslo.

11. Toda la argumentacion asesoral descansa en sola esta proposicion: *el hecho de que se trata en esta causa NO ES DELI-*

TO; y para probarla, se estampa el siguiente silogismo: delito es un hecho por el que se quebranta una ley penal; es así que no hay ley que castigue el uso de un depósito IRREGULAR en que pasan al depositario la posesion y *propiedad* de las cosas contadas, pesadas ó medidas: luego, etc. ¿Con que un depósito judicial, un secuestro como se denomina específicamente, es depósito *irregular?* ¿Puede leerse esto con calma, Sr. Magistrado? ¿Qué será lo que entienda por depósito *regular* ese señor asesor? Debiera saber en primer lugar que el *contrato*, (fijarse bien en esta palabra,) que el contrato al que se le daba antiguamente aquel nombre, está ya extinguido entre nosotros, y lo estaba desde ántes de la fecha en que se cometió el *delito* que es materia de esta causa, porque lo abolió el Código civil en sus artículos 3,213 y 2,673. En el primero se dice que «el contrato que *hasta hoy se ha llamado de-«pósito irregular*, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, «tendrá en lo venidero, el nombre de censo consignativo; y en el «segundo, que el contrato llamado *hasta hoy* depósito irregular, «que consiste en dar una cantidad de dinero no *exigible sino en «cierto plazo*, cobrando entre tanto réditos.... no se regirá por «las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan «el censo consignativo.» Véase pues desde luego como ni aun dando tortura al lenguage, ha podido salvarse á los reos haciendo esa confusion de un contrato ya extinguido, con un delito, confusion que destruye el mismo Código civil de que tanto uso hace ol asesor, segun verémos mas adelante.

12. En segundo lugar, esto no es nuevo: el depósito llamado irregular se consideró siempre una especie de censo, y sus caractéres esenciales y constitutivos consistian en que se prestaba cierta cantidad de dinero, con la condicion de que el que la entregaba no podria exijirla sino despues de determinado plazo previamente convenido: que durante él pagaba el que la recibia, la pension ó rédito correspondiente; y que generalmente se aseguraba con la hipoteca de un inmueble; (Diccionario de Legislacion, arts. "Censo" y "Depósito irregular") cuyos rasgos se ven delineados

todavia, en los artículos del Código civil que acabo de trascribir.

13. Esta era la esencia del depósito irregular, y es hoy la del censo consignativo con el que ha quedado sustituido: la del secuestro ó depósito judicial es precisamente la contraria; porque en este, ni se prefija plazo para la devolucion, sino que queda absolutamente á la libre disposicion del juez; ni se asegura con hipoteca; ni el depositario paga rédito ó pension ninguna, sino que por el contrario, cobra los honorarios que por el depósito le asigna el arancel; ni se constituye finalmente por convenio ó contrato entre el que da el dinero y el que lo recibe, sino por órden del juez aun contra la voluntad de las partes.

Ya verémos adelante las consecuencias que nacen de la tercera de estas diferencias: quede por ahora consignado que ellas hacen *esencialmente* distinto en su naturaleza, en su forma y en sus efectos, el secuestro ó depósito judicial, del censo consignativo ó depósito irregular como le llama todavia el asesor, y con el que ha querido confundirlo.

14. Examinando á la luz de estos principios el caso de este proceso, verémos que á D. Prisciliano Ruiz ningun particular le *prestó por convenio ó contrato* los dos mil seiscientos cincuenta pesos, sino que se los confió *en guarda* la autoridad judicial; que no se prefijó plazo durante el cual se vedara al juez exigir la devolucion, sino que por el contrario, Ruiz se obligó á hacerla, *cuando aquel se lo ordenare;* que no se constituyó hipoteca para la seguridad del pago; y finalmente, que ninguna pension ó rédito satisfiso ni debió satisfacer Ruiz por el uso del dinero. ¿En qué se parece pues este depósito ó secuestro, al depósito irregular, como pretende el asesor? ¿No se vé claramente que todos los caractéres que constituyen la esencia de uno y de otro, son no solamente distintos, sino verdaderamente contrarios? A la verdad que al par que enojoso, es hasta ridículo ocuparse en demostrar que un secuestro ó depósito judicial nada tiene de comun ni de semejante con un censo consignativo ó depósito irregular como le llama el Lic. Barrera todavia, á pesar de la extincion que de este último

hizo el Código civil; es enojoso y ridículo, repito, demostrar unas verdades tan triviales, que están al alcance hasta de las personas profanas en la ciencia del derecho; pero á ello nos obliga el asesor Barrera, supuesto que, la confusion que hace de dos cosas tan distintas, es todo el argumento que ha sabido emplear para la salvacion de los reos de esta causa.

15. Cuando se parte de un principio falso y erróneo, todas las consecuencias que de él pretendan deducirse tienen que adolecer necesariamente del mismo vicio; así que, no es de estrañarse que el asesor asiente que en el secuestro ó depósito judicial—si consiste en cosas fungibles—el depositario hace suyos los objetos depositados, y solo queda obligado á restituir otro tanto igual en especie y cantidad. ¿Ha oido la sala alguna vez un despropósito mayor, ni una blasfemia jurídica de dimensiones tan colosales como esa? Para apoyarla, se cita la ley 2ª, título 3º, partida 5ª, y una doctrina de Febrero de Tapia; pero se afecta no entender que una y otra hablan pura y simplemente del *contrato* de depósito (condesijo) que se celebra entre particulares, sin abrazar el secuestro ó depósito judicial que *no es contrato*, y que se rige por reglas distintas. Para que la sala vea que es así, le ruego que lea la ley anterior á la que se cita, esto es, la primera del mismo título y partida, y en ella encontrará la definicion del depósito, y su division en tres especies distintas: la primera, la de que se ocupa la ley citada por el asesor, que consiste como he dicho, en que se celebra entre particulares, siendo condicion precisa que el depositario no reciba precio por el depósito, lo que tambien se establece así en la ley 15, título 18, libro 5º, Rec. ó 21 título 1º, libro 10, Nov. concordante de la de partida, citada por el glosador, al comienzo de esta. La tercera especie de depósito enumerada en la ley 1ª precitada, de la que no se ocupa la 2ª, y que nada tiene de comun con la otra, es—dice aquella—«cuando algunos homes con-«tienden en razon de alguna cosa, et la meten en mano de fiel, en-«comendandogela fasta que la contienda sea librada por juicio.» Aquí está marcada muy perceptiblemente la diferencia entre el

depósito convencional y el judicial, y se ve de relieve la malicia con que, citándose una ley que se contrae esclusivamente al primero, se ha querido aplicar al segundo. No hay entre ambos, repito, otra cosa de comun, sino que pertenecen al mismo género, depósito; pero querer que por solo este punto de contacto les sean comunes tambien las reglas dictadas para cada una de las distintas especies, seria lo mismo que pretender que porque los zapatos y el sombrero pertenecen al mismo género que es vestido, se use indistintamente de unos y otro y se confundan entre sí, fabricando de seda los zapatos y de piel el sombrero, y poniéndose este en los pies, y aquellos en la cabeza. Absurdos semejantes solo pueden aducirse para defender una causa tan desesperada como la de Ruiz y Feliú

16. Enredado el asesor en sus propias redes, cita el artículo 2,664 del Código civil que le es perfectamente contraproducentem, pues no solo establece la diferencia misma que acabo de indicar, sino que aun da diversos nombres á las dos especies de depósito, diciendo que «se llama simplemente depósito el que hace el «dueño de la cosa: el que hacen *la autoridad pública* ó los liti-«gantes de acuerdo, se llama *SECUESTRO*.» Este testo se aduce para probar que en el secuestro pasan el dominio y la posesion al depositario, y al efecto se compara con el artículo 2,709 del Código, trascribiéndose solo sus primeras palabras que son estas: «el encargado del secuestro tiene la posesion de los bienes,» y suprimiéndose con una refinadísima malicia las que las siguen que hacen que el concepto sea el diametralmente opuesto del que pretende el asesor, quien sin duda se hizo la ilusion de que la sala y yo habiamos de tragar candorosamente un bolo de ese calibre, sin tomarnos siquiera la pena de evacuar la cita. El artículo íntegro del Código dice así: «El encargado del secuestro tiene la pose-«sion de los bienes *en nombre de aquel á quien se adjudiquen por «sentencia ejecutoriada.*» Salimos pues ahora con que los fundamentos mismos del dictámen prueban que ni el depósito judicial es irregular, ni se parece en nada á este, no solo en su forma, pe-

ro ni aun en su nombre, puesto que el Código civil dice que se le ha de denominar *SECUESTRO*; ni se conoce ya tal depósito irregular, que ha quedado sustituido con el censo consignativo; ni ménos tiene visos de verdad aquello de que en el secuestro pase el dominio y la posesion al depositario, sino que este tiene la posesion solamente, y eso no en nombre propio, sino en el de aquel á quien se adjudiquen las cosas por el Juez. ¡Y para destruir estos principios rudimentales, se mutila descaradamente un artículo del Código! ¡Siempre engaño, siempre mala fé en todo lo que se roza con Ruiz y con Feliú! ¡Desgraciada causa aquella que no puede defenderse sino á fuerza de mentiras, y suprimiendo frases enteras en las leyes para hacerlas decir lo contrario de lo que quisieron!

17. Empeñado el asesor en buscar la penalidad de los delitos, no en la legislacion criminal que es á la que debiera haber ocurrido, sino en los Códigos civil y de procedimientos civiles, que por su naturaleza no pueden ocuparse de la materia penal, así como aquella no se ocupa de las obligaciones civiles, se engolfa en los últimos, y cita multitud de sus artículos. Sigámosle un momento en el intrincado laberinto en que se introduce, no porque merezcan los honores de la reputacion sus argumentaciones que están destruidas por sí mismas á impulsos de su propia falsedad, sino para que se vea de bulto, que la máxima parte de las citas á que recurrió, son perfectamente contraproducentem; y el resto no tiene nada que ver con la materia de que se trata, á la que no tiene aplicacion alguna.

18. Los artículos 968, 992, 1,046 y 1,053 del Código de procedimientos civiles,—dice el asesor—no señalan pena al depositario que se alza con un secuestro, sino que solo establecen responsabilidades meramente civiles, como restitucion, indemnizacion de perjuicios, pago de costas, etc., luego el hecho de alzarse con un secuestro no es delito. ¡Y esto se lee en una pieza jurídica, en una sentencia judicial nada ménos, y bajo la firma de un letrado! El argumento del asesor, es idéntico á este; ningun artículo del

Código *penal* concede privilegio al acreedor hipotecario sobre determidados bienes del deudor ó sobre la preferencia con que debe ser pagado; luego el acreedor hipotecario no tiene privilegio ninguno ni con relacion á los bienes, ni con relacion á otros acreedores; y tambien á este otro: las leyes de todos los paises del mundo incluso el nuestro, que han reglamentado la responsabilidad civil en las heridas, en el homicidio, y en el robo, establecen que el que hiera á otro le pague las dietas y curacion, y lo indemnice de los perjuicios que se le ocasionen: que el que mate, mantenga á la familia del occiso, de la manera que éste lo hacia; y que el ladron restituya á su legítimo dueño la cosa robada, los frutos de ella, los perjuicios que por su falta se le causaron, etc., es así que las leyes de responsabilidad civil que tal cosa establecen, no señalan pena al heridor, al homicida y al ladron, sino solamente esas indemnizaciones puramente civiles: luego el herir, el matar aunque sea con alevosía, premeditacion y ventaja, y el robar auuque sea á mano armada y en despoblado, no son delitos, sino unos hechos que sujetan á sus autores simplemente al pago de tales ó cuales sumas á título de indemnizacion, pero en la via puramente civil, y de ningun modo en la criminal.

19. ¿Qué se pensaria del que formara semejantes argumentos? Se diria que si no estaba de broma, ó si no pretendia hacer la burla mas sangrienta al buen sentido, habia perdido la razon, ó al ménos, carecia hasta de las nociones intuitivas de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, y de las reglas fundamentales de cualquiera sociedad. Pues sin embargo, los dos raciocinios que he puesto como ejemplos son absolutamente iguales al que hace el asesor, sin diferencia ninguna; solo que yo he aplicado el segundo al homicidio, á las heridas, y al robo á mano armada, para que aparezca mas en relieve el absurdo que envuelve, y él lo aplica al hurto de un depósito judicial: esto es todo. Por lo demás, el asesor debiera haber tenido presente que *affirmatio unius, non est negatio alterius;* que las responsabilidades civiles de los delitos no quitan á estos su naturaleza de tales, ni ménos escluyen la respon-

sabilidad criminal, que nace y se ejecuta conjuntamente con aquella; y que si no encontró definida la pena corporal del hurto de un depósito, es porque la buscó en los Códigos *civiles*, en que no podia encontrarla porque no contiene legislacion penal; pero que vaya á donde debe ir á buscar esa ley que estraña, á donde de intento no ha querido acercarse porque sabe de cierto que se tropezaria con ella, y que tal tropezon dando de rechazo sobre sus protegidos los haria caer en el abismo del que ha querido salvarlos contra todo viento y marea; que vaya á los Códigos penales que nos rigen, y allí encontrará si el hurto de una suma de dinero puesta en secuestro, es ó nó un delito, y si merece ó nó pena *corporis afflictiva*, ademas de la responsabilidad civil. Ya lo guiarémos mas adelante, por el camino que conduce á ese punto.

20. Pero tan grave es esta materia, que á pesar de que la de penas es completamente extraña á la del Código civil, este no pudo ménos de hacer referencia á ella y tocar aunque de paso el depósito, considerado bajo el punto de vista penal, lo que no hizo acaso con ningun otro contrato; y así vemos que aun sin salir del Código mismo, pudo encontrar el Lic. Barrera lo que á su juicio no hay en ninguna legislacion. Dice en efecto el artículo 2,668 lo siguiente: «El depositario que fuere convencido de haber *negado* ó adul-«terado el depósito, quedará sujeto *á las penas de robo* ó falsedad.» Esta regla es comprensiva del secuestro, por disposicion del artículo 2,710 citado por el asesor; y como ya vimos en el párrafo 5º que D. Prisciliano Ruiz *negó* el depósito, en un sentido genérico respecto de la parte que él mismo se aplicó, y de la que se apropió Feliú; y en sentido específico respecto de los ciento sesenta y seis pesos treinta y seis centavos de que no dió cuenta alguna, resulta que aun conforme al mismo Código civil—caballo de batalla del Lic. Barrera—*está sujeto Ruiz á las penas del robo*. Despues verémos que en el mismo caso se encuentra Feliú.

21. Lo singular es, que el asesor que leyó íntegro el título del Código en el que está inserto el artículo 2,668, que acabo de trascribir, y que lo citó casi todo en su dictámen, no vió ese artículo, del que no hace mérito alguno: y ahora no nos sorprenderá ya que el Lic. Barrera no haya encontrado la ley penal quebrantada por Ruiz y Feliú, puesto que se han cubierto los ojos para no ver ni aun la que se interpuso en mitad de su camino obstruyéndole el paso.

22. Siguiendo el asesor en sus elucubraciones, cita los artículos 504 y 961 del Código de procedimientos civiles, que le son perfectamente contra-producentem. Dice el primero que el depositario judicial *tendrá el honorario que le señale el arancel*, y será responsable, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren. (Ya vimos en los párrafos 18 y 19 á que de nuevo me remito, en qué términos debe entenderse esta última parte.) El segundo de aquellos artículos declara, que el depositario judicial es responsable de la cosa y *de sus frutos*. Ahora bien: ¿cómo concilia el Lic. Barrera esos dos testos, con las proposiciones que asienta en su dictámen, diciendo que el depositario hace suya la cosa depositada (si es fungible) y *hace suyos tambien los frutos percibidos;* y que, secuestro judicial de dinero, y depósito irregular son una misma cosa? ¿Cómo puede *hacer suyos los frutos* el que debe entregarlos y dar cuenta de ellos al deponente, segun el artículo 961 citado en el dictámen, y tambien conforme al 503, al 963, al 965, al 968 y á otros que no se citan? Pues que, ¿el dueño de una cosa está obligado nunca á devolverla, ni mucho ménos á dar cuenta de ella á nadie, ó es responsable de su custodia como previenen los artículos citados? ¿Cómo es que, segun el 504 el depositario ha de percibir los honorarios de arancel, siendo así que es *de esencia* del depósito irregular ó sea censo consignativo, que el depositario en vez de cobrar algo al deponente, le pague por el contrario los réditos de su dinero, sin otra responsabilidad, y sin otra obligacion de dar cuentas? No podrá el Lic. Barrera dar un solo paso en la extraviada senda en que se ha colocado, sin encontrarla erizada de obstáculos que le será absolutamente imposible traspasar. ¡Cuántos errores, cuántos absurdos, cuántos dislates, cuántos ineludibles

contradicciones hay que aceptar desde el momento en que se acoge una teoría falsa é insostenible, ó se quiere aplicar, aun siendo cierta, á materia que no le corresponde!

23. ¿Con que el que recibe una cosa en depósito judicial, adquiere la propiedad y el dominio de ella? Pero, Sr. Magistrado: ó yo soy víctima de una alucinacion espantosa leyendo en el dictámen que combato lo que su autor no pensó en escribir en él, ó de lo contrario hay que convenir en que el Lic. Barrera ha venido á hacer una revolucion completa, no solo en los principios mas rudimentales de la jurisprudencia, sino en el idioma mismo; pues yo tengo entendido que la idea de *depositar*, es decir, de guardar interinamente, ó de conservar á disposicion de otro, no solo no es idéntica á la de dominio, que envuelve la de uso y libre disposicion, sino que por el contrario, es perfectamente contrapuesta á ella; y si alguna duda abrigara sobre este particular, me la disiparia el mismo Sr. Barrera, quien para probar que el depositario adquiere la propiedad y el dominio de la cosa depositada, cita los artículos 2,676 y 2,677 del Código civil, que dicen precisamente lo contrario de lo que él intenta, pues el primero establece que el depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso del *dueño;* y el segundo declara que ese permiso no se presumirá nunca, sino que deberá constar siempre expresamente. Yo creo que el dueño de una cosa no necesita permiso ni espreso ni presunto de nadie para servirse de ella; pero aparte de eso, veo con toda claridad en el citado artículo 2,676 que *depositario* y *dueño* son dos personas distintas, y que por consiguiente ni el dueño es depositario, ni el depositario dueño; ó lo que es lo mismo, que no tiene el dominio de la cosa depositada, porque al que lo tiene es al que se le llama *dueño*. A la verdad que si esta y las demas aseveraciones del Lic. Barrera que dejo notadas, no son unas descaradas mentiras jurídicas, no sé que otro calificativo ménos desfavorable pudiera aplicárseles.

24. Pero donde brilla de un modo mas esplendente el impudor del dictámen, es al citar y al aplicar á Ruiz y á Feliú los artículos del Código civil relativos á posesion de buena fé bastante para adquirir por prescripcion. Con referencia á esos artículos que son el 919, el 925 y 931, se insiste en que Ruiz hizo suyos los frutos del dinero depositado; en que tenia *en nombre propio* la posesion y el goce del mismo dinero, (olvidándose de aquel artículo 2,709 que se mutiló;) y como último límite de la desvergüenza, se termina diciendo que Ruiz tenia la presuncion de propietario para todos los efectos legales! ¡Presuncion de propietario un depositario judicial, y nada ménos que para *todos los efectos legales!* Esto no es ya un error, es un sarcasmo, un insulto á la ilustracion de la sala á quien el asesor supone tan ignorante como el juez de paz que falló en primera instancia; y si esto hay que decir de esa monstruosa proposicion considerada en abstracto, aplicada al caso de este proceso no tiene nombre, porque, aparte de que las doctrinas sobre prescripcion no tienen nada que ver con los secuestros, debiera saber el asesor que toda presuncion cede á la verdad; y que la verdad que con toda evidencia aparece en la causa, es que el único, el legítimo propietario del dinero depositado era yo, porque así se habia declarado por auto de 22 de Enero de 1873 que testimoniado se registra á fojas 2 frente del proceso, (g) y que el asesor ha debido tener presente al dictaminar para no estampar la enorme mentira—por no darle otro nombre—de que Ruiz tenia la *presuncion* de propietario para todos los efectos legales, siendo así que habia un propietario, *no presunto* sino verdadero, reconocido en la causa, y declarado tal por el juez que constituyó el depósito.

25. Ese auto de 22 de Enero, prueba ademas otra cosa, y es que Ruiz poseia el dinero *en nombre mio*; porque en él, se declaró que el dinero era de mi propiedad; y ya antes vimos que conforme al artículo 2,709 del Código civil el depositario tiene la posesion en nombre de aquel á quien el juez declara dueño de la cosa: habiendo ademas la muy notable circunstancia de que el contenido de ese auto no lo ignoraban ni D. Prisciliano Ruiz ni D. Ra-

(g) *Auto en que se nombra depositario al C. Prisciliano Ruiz.*

mon Feliú, como que es el mismo en que el primero fué nombrado depositario á perjuicio y bajo la responsabilidad del segundo; así es que al apropiarse el dinero, no pudieron ni siquiera pretestar ignorancia, sino que lo hicieron con pleno y perfecto conocimiento de que era mio, y de que hurtaban una cosa agena, que no les pertenecia, en la que no tenian propiedad ni dominio, y que lo hacian sin mi voluntad. Estos son los caractéres constitutivos del delito que se llama *HURTO.*

26. Queda demostrado á mi humilde juicio, que no hay en todo el dictámen prohijado en el auto de sobreseimiento, ni una sola verdad, ni una sola razon, ni un solo fundamento legal; y qué los que se aducen son falsos y adulterados unos; contra-producentem otros, y el resto, inadecuados é inconducentes. Tal demostracion basta para fundar las peticiones que hice al principio de este ocurso, pues apenas puede darse suma mayor de agravios que los que infiere á la ley, á la verdad, á mis derechos y al buen sentido, una sentencia que se hace descansar en mentiras, en errores y en sofismas tan groseros como los que dejo analizados. Con ello habria cumplido mi propósito; pero no será por demas hacer ver aunque ligeramente—pues la materia corresponde al plenario, donde la trataré, llegada la vez, con mayor estension—que la sustraccion que hicieron Ruiz y Feliú, y que ha sido la materia de este proceso, es un verdadero delito punible con pena corporal; y que por lo mismo hay que continuar el procedimiento contra los reos, hasta imponerles esa pena.

27 «HURTO,—dice la ley 1ª, título 14, partida 7ª—es mal-«fetria (delito) que facen los homes que toman alguna cosa age-«na mueble, ascondidamente, sin placer de su señor, con entencion «de ganar el señorio, ó la posesion ó el uso de ella.» Es así que D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú, tomaron escondidamente dos mil seiscientos cincuenta pesos agenos, como que eran mios por declaracion judicial cuyo tenor les era conocido; sin mi voluntad, y con intencion de adquirir la propiedad, ó cuando ménos el uso y la posesion de ellos; luego D. Prisciliano Ruiz y D. Ramon Feliú, son reos de hurto de dos mil seiscientos cincuenta pesos. Al que comete ese delito le llama *ladron* la ley 4ª del título y partida citados: luego Ruiz y Feliú son dos LADRONES, en espresion de la ley. ¿Y todavía nos dirá el señor asesor que los reos de esta causa no han quebrantado ninguna ley penal, y que el hecho de que se les acusa *no es delito?* ¿Quiere saber las penas á que sus protegidos se han hecho acreedores? Pues abra la Novísima Recopilacion en el título 14 del libro 12, y en todas las leyes que lo forman, encontrará decretadas penas severísimas contra los hurtadores, inclusa la de muerte: si quiere ver la materia tratada mas compendiosamente lea la ley 18 del título 14, partida 7ª, ántes citada, y en ella encontrará las disposiciones que voy á copiar, que no sé como podrá poner en armonía con su dictámen. «Los furtadores—dice esa ley—pueden ser escarmentados en dos «maneras: la una es con pena de pecho: et la otra es con escar-«miento que les facen *en los cuerpos*, por el furto ó por el mal que «facen..... Otro si deben los judgadores, quando les fuere de-«mandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con «feridas de azotes ó de otra guisa, en manera que sufran pena et «vergüenza.»

28. Entiendo que con esas citas bastará para que el asesor modifique su opinion, y se persuada de que, sí es delito el hecho de Ruiz y de Feliú; pero si aun quisiere oir otras autoridades que traten especialmente del caso de depósito, lo remitirémos al Febrero de Goyena, y á un libro que no puede faltar en su biblioteca porque anda en manos de todos, al Diccionario de la legislacion de Escriché. El primero de estos autores, en el tomo 5º, libro 2º, título 14, capítulo 4º, sec. 2ª, número 616, citando la Enciclopedia de Derecho, dice que el depositario que dispone de la cosa depositada, comete engaño, y *debe de ser castigado con prision;* y el segundo, en el artículo "Abuso de confianza,"—declara al número 2—que comete abuso de confianza, y que debe ser castigado con las penas de este delito. En el Código penal francés, artículo 379, y en el Mexicano del Distrito federal, artículos 369 y 410, se en-